



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO 34 TREINTA Y CUATRO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\* formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró la caducidad de la instancia del **veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, dictado por el **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira**, dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio **Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es el auto que declara la caducidad de la instancia, del tenor literal siguiente:

**(SIC) “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NUMERO: 27.** Altamira, Tamaulipas, a (20) veinte días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023). Vistos de nueva cuenta los autos del expediente número 00\*\*\*\*\*, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y tomando en - **CONSIDERACION.**

**UNICO.** Refiere el artículo 103 de la ley adjetiva civil en vigor: “... La instancia se extingue: ... IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones, o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se consideran como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice..”; por lo que conforme al estado del procedimiento se advierte que las partes no han promovido durante **CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES CONSECUTIVOS**, lo necesario para que quede en estado de sentencia el controvertido que nos ocupa, término que se contabiliza a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal y que lo fué el día **diez de Junio del año dos mil**

*veintidós, y sin que se considere como actividad de las partes los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que se hayan hecho con posterioridad, pues no implican impulso del procedimiento; como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes. Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García. Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Por lo anterior, se tienen los actos procesales como no realizados ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, además que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado sin influir en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención, por lo que se:

- **R E S U E L V E - PRIMERO.**- Se declara la caducidad de la instancia en el presente contradictorio, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*. **SEGUNDO.**- Una vez que cause firmeza la presente resolución, hágase devolución de los documentos base de la acción, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja administrativamente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 23, 40, 63, 68, 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma la **Licenciada \*\*\*\*\***,...” (SIC)

**SEGUNDO.**- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la actora \*\*\*\*\* \*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del

**veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha **tres (03) de junio de dos mil ocho (2008)** y **treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el **cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008)** y **siete (07) de abril del dos mil nueve (2009)**.

**SEGUNDO.-** La actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la ocho (08) a la veintiuno (21) del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis en conjunto de los conceptos de **agravio primero y tercero**, dada su estrecha relación.

La apelante alega que el proveído impugnado es violatorio de los artículos 2° y 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, pues considera que se vulnera en su perjuicio las normas

procesales que son de orden público y observancia obligatoria, al determinar que en el juicio en que se actúa ha operado la caducidad de la instancia por haber transcurrido mas de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar sentencia, no obstante, que de autos se advierte que no hay tal computo solo un razonamiento meramente subjetivo, respecto al transcurso del tiempo, lo que considera erróneo, deficiente e ilegal, en razón de que en el caso de la especie, no operaba dicha figura jurídica.

Señala, que en caso de que se hubiera tomado el auto de caducidad, no dejó de actuar, porque el Juez debió de informar al perito Ing. \*\*\*\*\*, ya que de oficio ordenó que se notificara personalmente a tal profesionalista siendo ajena a tal acuerdo y en dicho proveído no se observa el domicilio donde se deberá de notificar al perito, ya que como lo manifestó la juez, resulta necesaria la conclusión de dicha probanza para la emisión del fallo correspondiente.

Aduce que se presentaron promociones con el único objetivo de dar continuidad al procedimiento e incluso se puso en estado de dictar sentencia, tan es así que con los alegatos vertidos por una de las partes integrantes del juicio, queda mas que claro que era con la firme intención de se procediera al dictado de sentencia, es decir la finalización del mismo.

En consecuencia, dice que al haberse ordenado la citación para sentencia se interrumpió la caducidad; sin embargo la A Quo, el ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022), de oficio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

designa como perito en rebeldía del demandado, al Ingeniero \*\*\*\*\* , aludiendo que es necesaria dicha probanza para emitir el fallo correspondiente, pero del referido acuerdo se aprecia que no ordena notificar personalmente al perito, en el domicilio en que habite dicho profesionista, simplemente hace alusión que se proceda a remitir la notificación ordenada a su correo electrónico. Desconociendo cual es su correo o domicilio en que se le notifique.

Manifiesta, que el juez de oficio debió señalar domicilio donde debe ser notificado el profesionista de mérito, por lo que dicho auto quedó en estado de notificación con vicios ocultos y no por inactividad de su parte, entonces al dictar la caducidad, trasgrede normas de derecho público y derechos procesales de la apelante; así como tampoco podía condenarla al pago de los gastos y costas del juicio, atentando incluso, contra su patrimonio, al tener que iniciar de nueva cuenta la demanda.

Los sintetizados argumentos resultan **fundados** y suficientes para revocar el auto impugnado. Lo anterior es así, y para ello es conveniente recordar que en la resolución impugnada, la Juez de origen decretó la caducidad de la instancia prevista por el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, considerando, en esencia, que: *“...las partes no han promovido durante **CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES CONSECUTIVOS**, lo necesario para que quede en estado de sentencia el controvertido que nos ocupa, término que se contabiliza a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal y que lo fué el día **diez de Junio del año dos mil veintidós**, y sin que se considere como actividad de las partes los actos,*

*promociones o actuaciones de mero trámite que se hayan hecho con posterioridad, pues no implican impulso del procedimiento...”*

Previo a las consideraciones del caso, resulta necesario insertar el contenido del artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, cuyo texto dice:

**“ARTÍCULO 103.-** *La instancia se extingue: I.- ...; II.- ...; III.- ...; y, IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste”.*

De dicha porción normativa se desprende, en lo conducente:

- *Que la ausencia de actuaciones procesales tendentes a dejar el juicio en estado de dictar sentencia, por más de (180) ciento ochenta días naturales consecutivos, trae consigo la extinción de la instancia;*
- *Que el término correspondiente debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal; y,*
- *Que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite no impiden que la caducidad se actualice.*

Resulta necesario para una mejor clarificación del tema traer a cuenta una breve secuela procesal del expediente natural:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

1. Mediante escrito recibido el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en la Oficialía Común de Partes, la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, demandó a\*\*\*\*\* , reclamando la Rescisión del Contrato de Obra a Precio Alzado, por incumplimiento; el pago del 15% por concepto de indemnización por motivo de incumplimiento; el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de reembolso, de lo que invirtió a razón del contrato base de la acción; el pago de los gastos generados por concepto de renta de un inmueble, al incumplir con la entrega de la obra y el pago de gastos y costas del juicio. (fojas 2-46)
2. Por auto del quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021), se admitió, radicó y registró el expediente \*\*\*\*\* , en el que entre otras determinaciones, se ordenó emplazar y correr y traslado al demandado con las copias simples de la demanda y anexos debidamente sellados y rubricados por la Secretaría del Juzgado. (fojas 51 y 52)
3. Una vez emplazado el demandado, produjo contestación a la demanda en los términos de su escrito de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). (fojas 69-73)
4. El veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se abrió el juicio a pruebas. (foja 83)
5. El trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se tuvo a la parte actora por ofrecidas las pruebas de su intención, dentro de los medios de convicción ofreció la pericial, la cual se tuvo por admitida teniéndose como perito de su

parte al ingeniero\*\*\*\*\*y se requirió al demandado para que dentro del término de tres días designara perito de su intención, apercibiéndolo que de ser omiso se designaría de oficio en su rebeldía por el juzgado. (fojas 95 y 96).

6. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la juez designa como perito en rebeldía de la parte demandada, al Ingeniero \*\*\*\*\* , ordenando notificación personal, en el correo electrónico señalado. (foja 134)
7. A petición de la parte actora, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se citó el juicio para sentencia.
8. El ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), la Juez de Primera Instancia, dejó sin efectos la citación para sentencia por estar pendiente de concluir la prueba pericial del perito designado en rebeldía del demandado, Ingeniero \*\*\*\*\* , por lo que ordena remitir la notificación a su correo electrónico (foja 171).
9. Obra una constancia de notificación al correo electrónico del Ingeniero \*\*\*\*\* , de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). (foja 173)
10. Finalmente, el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2021), el juez natural decretó la caducidad de la instancia del presente juicio. (fojas 174 y 175).

Como se advierte de la breve reseña procesal, y como correctamente fue alegado por la parte actora inconforme; en el caso, impulsó el procedimiento hasta dejarlo en estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

sentencia, y si la Juez de oficio dejó sin efectos la citación, para designar perito en rebeldía del demandado, no podía transcurrir el término de la caducidad.

Ello es así, toda vez que al dictar la caducidad de la instancia, se advierte que la juzgadora no hizo lo conducente para dar cabal cumplimiento a su propio auto del día ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), porque no obstante que envió la notificación al correo del perito en rebeldía, no gestionó lo conducente para que se presentara al juzgado a aceptar el cargo, y emitir su dictamen, con el objeto de perfeccionar la pericial ofrecida por la actora y no dejar en estado de indefensión a la parte reo procesal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 339 tercer párrafo, y 340 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles y agotara los recursos procedentes a fin de recabar la pericial en rebeldía de la demandada. Al respecto, tiene aplicación, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

***“PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO).*** Conforme a los artículos 479 y 349, tercer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Michoacán y Querétaro, respectivamente, cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno y, de ser el caso, el juzgador designará un tercero en discordia; además, los numerales 486 y 351, respectivamente, de los citados Códigos establecen que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado. En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada,

*es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen -salvo que hubieran designado uno solo, sin que ello signifique que deba conceder valor probatorio a tales dictámenes, pues eso depende de su prudente arbitrio.”*  
*Época: Novena Época , Registro: 169234 , Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil , Tesis: 1a./J. 13/2008, Página: 322 .*

Por lo que en esos términos y al no haberse perfeccionado la prueba en cuestión, la Júdez A quo incurrió en desatino al considerar que las partes no impulsaron el procedimiento, cuando dicha carga le correspondía, conforme al **“principio dispositivo”** contenido en el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles, que norma dentro de los juicios de carácter privado, cuyo contenido dispone:

*“ARTÍCULO 4. La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de esponder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes: I. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar; II. Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y III. Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

De acuerdo con el precepto legal transcrito:

- El proceso no se inicia hasta en tanto no se presente la demanda de la parte interesada;
- El juez no puede resolver otras cuestiones que no fueron planteadas en la demanda;
- Las partes puedan poner fin al procedimiento ya sea mediante desistimiento, conciliación o transacción;
- Las partes puedan renunciar a sus derechos procesales.

Como se ve, dicho principio se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que es a ellas a quien corresponde el derecho sustancial en disputa, y en consecuencia la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley.

Sin embargo, el Juez sigue siendo el rector del proceso, por lo que resulta de suma importancia identificar, sobre todo para efectos de la actualización de la caducidad, si ante el estado de los autos la siguiente actuación corresponde a las partes o si por imperativo legal tal actuación toca indefectiblemente al Juez, pues de no hacer esta identificación de la actividad procesal se puede incurrir en una infracción a los derechos fundamentales de las partes. Es así, porque el supracitado **“principio dispositivo”** no significa que el Juez se convierta en un mero espectador del proceso, sino que corresponde a las partes realizar todas aquellas actividades encaminadas a demostrar sus pretensiones, tales

como presentar la demanda, la contestación, el desahogo de vista, el ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, pero el Juez, como director, debe velar para que cada una de las etapas del proceso se cumpla, por lo que si por decisión propia suspendió de facto el procedimiento al ordenar de oficio que se notificara al perito designado en rebeldía del demandado, es claro que una vez acontecida dicha circunstancia a él correspondía proveer lo conducente para recepcionar dicha prueba y no a las partes realizar el impulso procesal.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1116/2013, determinó que **la caducidad solo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso**, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juzgador correspondiente no tendría elementos suficientes para emitir una resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, tesis 1a. LXXI/2014, (10a.), página 636, bajo la voz:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.** *La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."*

En las relacionadas condiciones y tomando en cuenta lo **fundado** de los agravios en estudio, esta Sala con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente, procede a revocar el auto impugnado, dejándolo insubsistente para el efecto de que continúe el juicio por sus demás trámites legales.

En el presente caso no se hace especial condena en el pago de costas de segunda instancia, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles, éstas comprenden los gastos necesarios para iniciar, tramitar o

concluir un juicio, por lo tanto resulta indispensable que la parte a cuyo favor se decreta el pago haya comparecido al procedimiento civil erogando gastos en su defensa, por lo que sí en la especie dichos gastos no se realizaron, no es procedente decretar su resarcimiento.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultaron **fundados** los agravios **primero y tercero** expresados por la parte actora, en contra del auto que declaró la caducidad de la instancia del **veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, dictado por el **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira**, dentro del expediente **233/2021**, relativo al juicio **Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato**, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el auto impugnado a que hace referencia el punto decisorio que antecede, dejándolo insubsistente para que ahora en su lugar se continúe el juicio por sus demás etapas procesales.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

**Lic. Noé Sáenz Solís.**  
**Magistrado**

**Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas**  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'MVGB/L'RLH**

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 34 TREINTA Y CUATRO, dictada el 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.